

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 760013103019-2023-00193-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Así pues, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y **MARÍA BEATRIZ GARCÍA DE BEJARANO.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 15 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDINA MOTORS S.A., DOMILEN LTDA. & CIA S.C.A.** y **LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.846.946,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 8120104574.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 36.91% efectivo anual o a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre la cantidad señalada en el numeral 1, desde el día 03 de junio de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total de las obligaciones.

2. Por la cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$26.797.570,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 8120104578.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 36.91% efectivo anual o a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre la cantidad señalada en el numeral 2, desde el día 02 de junio de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total de las obligaciones.

3. Por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$97.334.426,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 8120104577.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 36.91% efectivo anual o a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre la cantidad señalada en el numeral 3, desde el día 02 de junio de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total de las obligaciones.

4. Por la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$385.357.375,00), por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 8120104576.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 36.91% efectivo anual o a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre la cantidad señalada en el numeral 4, desde el día 03 de junio de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total de las obligaciones.

5. Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.256.255,00), por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 8120104575.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 36.91% efectivo anual o a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre la cantidad señalada en el numeral 5, desde el día 02 de junio de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total de las obligaciones.

6. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Los demandados INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y MARÌA BEATRIZ GARCÌA DE BEJARANO, quedaron notificados personalmente el 23 de agosto de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. Advierte el despacho que al momento de proferir esta providencia no se ha recibido comunicación alguna que informe que los demandados INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y MARÌA BEATRIZ GARCÌA DE BEJARANO, se encuentren adelantando trámite de insolvencia o de reestructuración empresarial.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las

obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra INTEGRAL 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y MARÍA BEATRIZ GARCÍA DE BEJARANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$20.404.640.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No.156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 DE OCTUBRE DE 2023

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Integra 21 Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S y María Beatriz García De Bejarano
Radicación: 760013103019-2023-00193-00

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9327c84b9bb2cbb7d5e8cd583d1b15366871d84ef648110c61310bbfcf097**

Documento generado en 29/09/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>